

RESEÑA JURIDICO - CANONICA

Mayo - Diciembre 1961

CONCORDATO ENTRE LA S. SEDE Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA

Ajustándose en sus líneas generales a las trazadas por la Instrucción de la S. Congregación Consistorial *De Vicariis Castrensibus* (23 de abril de 1951) y por la correlativa de la S. Congregación de Religiosos *De Cappellanis Militum Religiosis* (2 de febrero de 1955)¹, preséntase hoy a nuestra consideración el Convenio firmado el 29 de noviembre de 1958 entre la Santa Sede y la República de Bolivia y ratificado, con las formalidades protocolarias previstas en el artículo XIII, el 15 de marzo del año en curso. Su título nos dice ya de por sí el objeto del mismo: Acuerdo entre la Santa Sede y la República de Bolivia *sobre Jurisdicción Castrense y asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas*².

Considerado en el momento histórico en que aparece y en su personalidad jurídico-moral de Vicariato eclesiástico castrense, este boliviano viene a ocupar hacia el nono lugar de la serie, habiéndole precedido, en el período de la posguerra, los erigidos en España (5 de agosto de 1950), en Filipinas (8 de diciembre de 1950), en Brasil (6 de noviembre de 1950), en Canadá (17 de febrero de 1951), en Francia (26 de junio de 1952), en Inglaterra (21 de noviembre de 1953), en Bélgica (7 de setiembre de 1957) y finalmente en los Estados Unidos de América del Norte (8 de setiembre de 1957)³. Considerado en sus

¹ Véase el A.A.S. para el primer documento, vol. XXXXIII (1951), pp. 562-565; para el segundo, vol. XXXXVII (1955), pp. 93-97. Ambos documentos constituyen la carta magna de los Vicariatos eclesiásticos Castrenses. Véanse, entre otros autores, J. F. MARBACH, *The Recent Instruction of the Sacred Consistorial Congregation regarding Military Ordinariates*, en *The Jurist*, vol. XII, p. 141; A. PUGLIESE, *Adnotationes*, en el *Monitor Ecclesiasticus*, 1951, pp. 581-598, quien afirma del primero de esos dos Documentos: "corpus praebet normarum organicum atque omnium Statuum copiis aptabile, quod curam castrensem ad quemdam sensum unitatis reducit, eam ecclesiastice recte organizando sive quoad personas, sive quoad iurisdictionem et res quodque iure meritoque haberi potest veluti *Codex Curae Castrensis*" (cfr. *Monitor Eccl.*, 1952, p. 193).

² Véase el A.A.S., vol. LIII (1961), n. 6, pp. 299-303.

³ Véase el A.A.S. en este orden: para el español, 1951, pp. 80-86; para el brasileño, 1951, pp. 91-93; para el canadiés, 1951, pp. 477-479; para el filipino, 1952, pp. 743-744; para el francés, 1952, pp. 744-746; para el inglés, 1954, pp. 144-146; para el belga, 1957, pp. 940-943 y para el norteamericano, 1957, pp. 970-973.

formalidades protocolarias de Concordato ocupa el quinto lugar, habiéndole precedido, a lo que recordamos, el italiano (1929), el alemán (1933), el austríaco (1934) y, ya en el período de la posguerra, el español⁴.

Expongamos, con la mayor brevedad posible, primero su contenido sustancial y luego su fidelidad a las Normas establecidas por el referido Documento de la Congregación Consistorial *Sollemne semper*, que con PUGLIESE —una de las autoridades más destacadas en esta materia⁵— acabamos de llamar el *Codex Curae Castrensis*.

Precédele, ante todo (como suele ser costumbre en los Convenios o Decretos de erección de esta índole) un prólogo muy breve, pero que en nuestro caso no deja de revestir una importancia especial, tanto desde el ángulo visual de la preformación del instituto jurídico de los Vicariatos Castrenses, como desde el histórico, perteneciente a nuestra patria hispana. Como escribía muy bien Salvador Q. QUIZÓN en el comentario, que dedicó al Vicariato Castrense erigido en su patria, Filipinas⁶: “Debido a la mayor extensión de sus dominios y a la mejor organización de sus Ejércitos (esto hay que reconocerlo) España fue el primer Estado, que consiguió de la Santa Sede un Breve, *Cum sicut Maiestatis Tuae*, el primer documento que se conoce sobre la jurisdicción castrense, por el que se constituía por primera vez una jurisdicción eclesiástico-militar privilegiada... A instancias de Felipe IV, el Papa Inocencio X con el Breve *Cum sicut Maiestatis Tuae*, del 26 de setiembre de 1654 instituyó en España un clero castrense con facultad de administrar los sacramentos y con autoridad judicial sobre las cuestiones de su competencia, con exención de los Ordinarios locales *en tiempo de guerra*”⁷.

Cierto que, desde el citado Breve inocenciano hasta la Instrucción de la Consistorial *Sollemne semper*, habrían de pasar nada menos que tres siglos. La actual figura jurídico-canónica de los Vicariatos Castrenses, que hoy admiramos en la *Sollemne semper*, habría de salir, sí, del Breve inocenciano, mas a fuerza de no pocas ni intrascendentes discusiones, como fueron las habidas entre los Regios Capellanes y algunos Ordinarios de lugar, nada dispuestos estos últimos ni siquiera a tolerar la existencia en sus Diócesis de una Jurisdicción eclesiástica

⁴ Véase el A.A.S. igualmente en este orden: para el italiano, 1929, pp. 280; para el alemán, 1933, p. 404; para el austríaco, 1934, p. 269 y siguientes.

⁵ Véase, entre otras publicaciones, su obra *La Cura Castrense*, Torino, 1943.

⁶ *El Vicariato Castrense en la República de Filipinas*, Tesis presentada a la Facultad de Derecho Canónico del Pontificio Ateneo ANGELICUM en el año 1954.

⁷ *Ibidem*, pp. 28-29. En otra contingencia histórica —en la de la guerra hispano-americana (1898)— contribuyó también nuestra Patria a la formación de otro Vicariato Castrense, el de los Estados Unidos, erigido finalmente, como hemos ya indicado, el 8 de setiembre de 1957. Véase la Tesis doctoral que el Sr. RENÉ J. SCHATTEMAN presentó en el año 1958 a la Facultad de Derecho canónico del ANGELICUM sobre el tema: *The present special faculties of the military Chaplains of the United States*, p. 6.

Vicarial, la Castrense, diversa, y lo que era peor, autónoma de la Ordinaria, que ellos poseían en sus propios territorios.

Pero mientras tanto y, como decimos vulgarmente, burla burlando, el Vicariato eclesiástico Castrense español había hecho ya su aparición en el tan fértil campo de la Historia del Derecho canónico. El tantas veces mentado Breve de Inocencio X y las sucesivas aclaraciones oficiales, dadas sobre el mismo con el correr de los años y al socaire de las polémicas entre algunos Ordinarios de lugar y Capellanes Regios⁸, aseguraronle la existencia (por lo menos en sus líneas generales) y aun pudiéramos añadir su coexistencia, más o menos pacífica, a la vera de la jurisdicción episcopal ordinaria. El Vicariato eclesiástico Castrense español no sólo existió desde entonces, sino que además funcionó eficazmente tanto en los territorios de la Madre Patria cuanto en los de sus quizás nunca igualados dominios de Europa y Ultramar, comprendidos los de la actual República Boliviana.

Al mismo aludían, sin duda alguna, las Altas Partes contrayentes, cuando en el recordado prólogo afirmaban que: "deseando proveer de manera conveniente y estable a la mejor asistencia religiosa de las Fuerzas Armadas de tierra, mar y aire, según su tradición desde los orígenes y sus anhelos"⁹, habían decidido llegar al presente Acuerdo. A la luz de la historia esa tradición ni es, ni puede ser otra que la del viejo Vicariato Castrense español, que desde sus orígenes funcionó maravillosamente en los antiguos dominios españoles, comprendidos aquellos en los que hoy ejerce su soberanía la noble nación boliviana.

Y vengamos ya al examen del contenido sustancial del presente Concordato. Intégranlo un total de 13 artículos, que, para mayor claridad, pudieran reducirse a los tres puntos siguientes: *constitución* del Vicariato eclesiástico Castrense Boliviano (Art. I-VII), *facultades espirituales* de las que gozan sus componentes (Art. VIII-IX) con la cuestión incidental sobre la exención del servicio militar a favor de los clérigos y de los religiosos (Art. X) y, finalmente, las relaciones del Cuerpo Castrense con el Ministerio de Defensa Nacional (art. XII). El XIII como ya hemos apuntado antes, regula las formalidades atinentes a la ratificación del mismo Concordato.

Por lo que toca a su *constitución* entendemos bajo esta palabra los siguientes institutos jurídicos. Primero: el de la erección del presente Vicariato Castrense, que, a norma de los cánones 451, § 3, 215, § 1 y 220, corre a cuenta exclusiva de la Santa Sede. "La Santa Sede —leemos ya en el Art. I— *constituye en Bolivia un Vicariato Castrense para atender al cuidado espiritual de los miembros de las Fuerzas Arma-*

⁸ SALVADOR Q. QUIZÓN, op. cit., pp. 30-41, en las que expone la historia de esta larga y enojosa controversia.

⁹ Véase el A.A.S., vol. LIII (1961), p. 299.

das". Segundo: el de la *composición*, o personas físicas, que lo integran, a saber: "El Servicio Religioso está integrado por el Vicario Castrense, el Inspector General y los Capellanes militares" (Art. II), a los que hay que añadir, en conformidad con el artículo VI, los llamados *auxiliares*, "un número adecuado de sacerdotes —diocesanos y religiosos—, que sin dejar los oficios que tengan en su Diócesis o Instituto, se dediquen a auxiliar a los Capellanes militares en el servicio espiritual de las Fuerzas Armadas. En lo concerniente a los militares, tales sacerdotes y religiosos, ejercerán su ministerio a las ordenes del Vicario Castrense, del cual recibirán las necesarias facultades 'ad nutum'" (Art. VI). Tercero y finalmente el del *reclutamiento del personal* y el de *los nombramientos*. Acerca del primero—el reclutamiento— establece el Art. IV: "El Vicario Castrense reclutará su clero escogiendo entre los sacerdotes seculares y religiosos, que tengan debida autorización de sus Ordinarios o Superiores; por lo que se refiere a los religiosos se observarán las Normas peculiares dadas por la Santa Sede con la instrucción de la S. Congregación de Religiosos del 12 de febrero de 1955".

Y acerca del segundo —el de los nombramientos— las Altas Partes contrayentes convenían en que primero: "El Vicario Castrense será nombrado por la Santa Sede, previo acuerdo con el Señor Presidente de la República de Bolivia. Al quedar vacante el Vicariato Castrense, el Inspector General, o en su falta, el Capellán más antiguo en el cargo, asumirá interinamente las funciones de Vicario Castrense con las facultades y obligaciones *propias de los Vicarios Capitulares*" (Art. III). Y segundo: "El Vicario Castrense, previa aceptación de los Candidatos por el Ministerio de Defensa Nacional, nombrará el Inspector General y los Capellanes y les expedirá su título; la designación de los Capellanes para los servicios respectivos será hecha por dicho Ministerio a propuesta del Vicario" (Art. V). En fuerza de la conocida regla jurídica: *res per easdem causas per quas nascitur et per easdem dissolvitur*, muy lógicamente estipulaban ambas Partes contrayentes en el Art. VII: "Si algún Capellán debiera ser sometido a procedimiento penal o disciplinario de parte de la Autoridad Militar, ésta dará la información pertinente al Vicario Castrense, quien dispondrá se cumpla la sanción en el lugar y forma que estime más adecuados". A su vez "el Vicario Castrense podrá *suspender* o *destituir* por causas canónicas y 'ad normam Iuris Canonici' a los Capellanes militares, debiendo comunicar la providencia tomada al Ministerio de Defensa Nacional, que les declarará *en disponibilidad* en el primer caso —en el de la suspensión— o *les dará de baja* en el segundo —en el de la destitución—. Y aún más: "Los Capellanes militares están además sometidos *ratione loci* a la disciplina y vigilancia de los Ordinarios diocesanos, quienes, en caso de infracción, informarán al Vicario Castrense

pudiendo ellos mismos, si fuere urgente, tomar las medidas canónicas necesarias, dando aviso inmediato al Vicario Castrense" (Art. VII).

Intimamente relacionado con esta materia procesal-penal hállase el Art. XI, que dispone: "Es competencia del Vicario Castrense, además de enviar instrucciones a los Capellanes militares y de pedir los informes que creyere oportunos, la de efectuar por sí o por sus delegados, inspecciones 'in loco' de la situación del servicio religioso castrense".

Tocante a las facultades jurisdiccional, concedida al Vicario Castrense y demás Capellanes, ya nos dice el Art. VIII, en plena conformidad con la Norma II de la *Sollemne semper*¹⁰, que "la jurisdicción del Vicario Castrense y de los Capellanes es *personal*; se extiende a todos los militares en servicio activo, a sus esposas, hijos, familiares y personal doméstico, que convivan con ellos en los establecimientos militares, a los Cadetes de las Instituciones de formación, y a todos los religiosos y civiles, que de manera estable vivan en los hospitales militares o en otras instituciones o lugares reservados a los militares"¹¹. Es más —detalle éste que no dejará ciertamente de halagar a los Ordinarios de lugar—: "La jurisdicción del Vicario Castrense es *acumulativa*"¹² con la de los Ordinarios diocesanos"¹³.

Por lo que atañe a los Capellanes militares, dice el Art. IX: "tienen competencia *parroquial* en lo tocante a las personas mencionadas en el artículo precedente. Por lo que se refiere a la asistencia canónica del matrimonio, observarán lo dispuesto en el Canon 1092, 2, del C. D. C., según el cual, es regla que el matrimonio se celebre ante el párroco de la novia, a menos que excuse una justa causa; en el caso de celebrarse el matrimonio ante el Capellán Castrense, éste deberá atenerse a todas las prescripciones canónicas y de manera particular a las del Canon 1103, 1 y 2"¹⁴.

Y viene ahora la que llamamos antes la cuestión incidental acerca de la exención, relativa en verdad, del servicio militar a favor de los clérigos y de los religiosos. Oigamos lo que sobre el particular establecieron las Altas Partes contractantes a este propósito: "*En tiempo de paz* los clérigos, los seminaristas, los religiosos y los novicios, están

¹⁰ A saber: "Jurisdictio, qua fruitur Vicarius Castrensis est *personalis*, in subditos, nempe, extenditur dumtaxat, qui in Consistoriali Decreto erectionis sui cuiusque Vicariatus recensentur". Véase el A.A.S., vol. XXXXIII (1951), p. 562.

¹¹ Véase el A.A.S., vol. LIII (1961), p. 301.

¹² Palabra ésta que la *Sollemne semper* explicaba con las siguientes: "Vicarii Castrensis iuridictio *non est exclusiva*, ideoque personas, stationes ac loca militibus reservata (idest: militaria contubernia, navalia, armamentaria, aëroportus, nosocomia militaria, etc.) ab Ordinarii loci potestate *minime subtrahit*: quae iuridictio (Castrensis) nullo modo exemptionem, nec munus cappellani militum a dioecesi excardinationem parit". Véase el A.A.S., vol. XXXXIII (1951), p. 562.

¹³ Véase el A.A.S., vol. LIII (1961), p. 301.

¹⁴ Véase el A.A.S., vol. LIII (1961), pp. 301-302.

exentos del servicio militar¹⁵. *En caso de movilización general*, los sacerdotes prestarán el servicio militar *en forma de asistencia religiosa*; los demás clérigos y religiosos serán destinados, a juicio del Vicario Castrense, para servicios auxiliares de los Capellanes o a las organizaciones sanitarias. Estarán exentos del servicio militar, aun en el caso de movilización general, los Ordinarios y coadjutores, los rectores de iglesias abiertas al culto y los sacerdotes al servicio de las Curias diocesanas y de los Seminarios¹⁶.

De lo que llevamos dicho acerca de los Capellanes en cuanto llamados a prestar *los servicios religiosos*, échase de ver una línea constante, seguida por los Contractantes: la iniciativa parte siempre de la autoridad eclesiástica, previo acuerdo con la militar. Viceversa, cuando se trate de los mismos Capellanes en sus funciones de oficiales de las fuerzas armadas y en general en sus relaciones con el Ministerio de la Defensa Nacional, se seguirá el criterio contrario: la iniciativa partirá de dicho Ministerio, que "de acuerdo con el Vicario Castrense, reglamentará lo concerniente a los cuadros, ingresos y ascensos de los Capellanes militares, así como los derechos y obligaciones de ellos *en su carácter de oficiales* de las Fuerzas Armadas"¹⁷. Y para que continúe siempre esa armonía entre ambas autoridades, la militar y la eclesiástica, en la solución de todos los problemas, prosigue el mismo Art. XII: "Dicho reglamento entrará en vigor a todos los efectos después de que la Santa Sede haya manifestado no tener objeciones que hacer"¹⁸.

La conformidad del presente Concordato con la *Sollemne semper* es un hecho que salta a la vista. La prometía ya el artículo I al establecer que "sin perjuicio de las disposiciones fijadas en el presente Acuerdo, el Vicariato Castrense se rige por el Decreto de erección eclesiástica emanado por la Sagrada Congregación Consistorial y las Normas contenidas en la Instrucción *De Vicariis Castrensibus* del 23 de abril de 1951"¹⁹. Promesa y compromiso que explican una aparente laguna, que, a primera vista, pudiera apreciarse en este Concordato, en el que no se habla para nada ni de los libros relativos a la administración de los sacramentos del bautismo, de la confirmación, del matrimonio, etc.²⁰, ni de las facultades litúrgicas, que competen al Vicario²¹, ni de la Relación que él mismo está obligado a enviar a la Con-

¹⁵ De pleno acuerdo con lo estatuido en el c. 121.

¹⁶ Véase el A.A.S., I, cit., p. 302.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ Véase el A.A.S., vol. LIII (1961), p. 300.

²⁰ Véase la Norma VI de la *Sollemne semper*, A.A.S., vol. XXXXIII (1951), p. 563.

²¹ Véase la Norma VII de la *Sollemne semper*, I, cit., p. 563, Norma —no está mal observarlo— que ha sido revocada por la *Rubricarum instructum* en lo que afirma: "*sartis tectisque... normis praesertim Constitutione Divino afflatus... et Motu Proprio abhinc duos an-*

sistorial cada tres años²². Por lo mismo que el presente Vicariato ha de regirse por las Normas contenidas en la *Sollemne semper*, no era el caso de repetir las en el Acuerdo, en obsequio a una de las cualidades más deseables en cualquier legislación: la de la brevedad y sobre todo la de evitar inútiles repeticiones. *Verba legislatoris debent semper aliquid operari*, decían ya nuestros antiguos.

Este argumento *apriorístico* compruébase fácilmente a lo largo de todo el Concordato, especialmente en los puntos relativos a la constitución del Vicariato Castrense y a la índole de la autoridad, que éste debe necesariamente de poseer en orden a la administración de los sacramentos y a la santificación de las almas.

Nada nos dice la *Sollemne semper*, al menos de una manera explícita, acerca de la única autoridad competente para la erección de los Vicariatos Castrenses. Pero basta recordar el dispositivo de los ya citados cánones 451, § 3^o, 215, § 1 y 220 y la naturaleza del Vicariato Castrense —una verdadera Prelatura, si bien de segundo orden o categoría²⁴— para concluir que sólo la Santa Sede es competente para erigirlos. El Art. I del presente Concordato, como hemos visto, no es más que una aplicación de este indiscutible principio.

Si nos dice, en cambio, y con palabras bien claras, la *Sollemne semper*, que la potestad “*qua fruitur Vicarius Castrensis*” reúne las siguientes cualidades: es *ordinaria*, pero *especial*²⁵, es *personal* y finalmente *no es exclusiva*, sino *comulativa* con la de los Ordinarios dio-

nos...”. Las normas que hay que tener presentes hoy día a estos efectos son únicamente las emanadas por la *Rubricarum Instructum*.

²² Véase la Norma IX de la *Sollemne semper*, l. cit., p. 564, a saber: “*Vicarius Castrensis de actis ac de statu Vicariatus, tertio quoque anno, huic S. Congregationi relationem exhibere tenetur*”.

²³ “*Circa militum cappellanos sive maiores, sive minores, standum peculiaribus Sanctae Sedis praescriptis*”.

²⁴ “Los autores —afirma el S. Salvador Q. QUIZÓN— distinguen comúnmente tres órdenes de prelados inferiores: 1.º) *De infima especie*, o sea, los que gozan sólo de una exención *pasiva* y ejercen jurisdicción sobre ciertas personas o lugares dentro de una Diócesis. 2.º) *De especie media*, esto es, los que gozan de una jurisdicción *activa* sobre el clero y el pueblo, *sin territorio separado* (jurisdicción personal) de la Diócesis. 3.º) *De especie suprema*, o sea, los que ejercen jurisdicción sobre el clero y el pueblo *de un territorio separado de la Diócesis*”. Véase op. cit., p. 69. El Vicariato Castrense por poseer una jurisdicción activa, pero a su vez carecer de territorio separado de las Diócesis, síguese que no pertenece ni a la primera, ni a la tercera, sino a la segunda categoría o especie.

²⁵ “*Qui Vicarii Castrensis munus gerit ordinaria at speciali praeditus est iurisdictione in spirituale bonum commissorum fidelium exercenda (Norma I). Iurisdictione qua fruitur Vicarius Castrensis est personalis, in subditos, nempe, extenditur dumtaxat, qui in Consistoriali Decreto erectionis sui cuiusque Vicariatus recensentur, etiam si iidem in militum stationibus et in locis militibus peculiariter adsignatis, commorentur. Vicarii Castrensis iurisdictione non est exclusiva, ideoque personas, stationes ac loca militibus reservata (idest, militaria contubernia, etc.) ab Ordinarii loci potestate minime subtrahit: quae iurisdictione nullo modo exemptionem, nec munus cappellani militum a diocesi excardinationem parit. Quibus tamen in locis Ordinarii locorum et parochi in subditos Vicariatus Castrensis potestatem tantum secundario exercent: necesse est, proinde, foedere quodam opera iungantur et concordia duce actiones et funciones agantur praesertim extra militum septa (Norma II)”. Véase el A.A.S., vol. XXXXIII (1951), pp. 562-563.*

cesanos (que mejor fuera decir con los Ordinarios de lugar, teniendo presentes las cánones 198 y más aún en 215, § 2).

Es, en primer lugar, *ordinaria*, ya que, a norma del canon 197, § 1, "potestas ordinaria ea est quae (a) ipso iure —en nuestro caso el Decreto de erección— (b) adnexa est officio" es decir al Vicario Castrense, verdadera Prelatura, como hemos dicho antes, y, por ende, verdadero oficio, a norma del canon 145. Es también, como dice la *Sollemne semper, especial*, o sèase que, amén de ser *vicaria*, como lo demuestran los nombres de Vicariato y de Vicario, que las fuentes jurídico-canónicas dan a ese Oficio y al titular del mismo, no es propiamente *territorial* (obtenta mediante territorio aliquo et pro territorio aliquo et generatim intra territorium aliquod exercenda, según decimos en términos jurídicos), cual suele serlo generalmente la ordinaria²⁶, sino *directamente personal*, que solemos describirla como la que se ejerce inmediatamente in ipsas personas et non mediante aliquo territorio. Si, pues, esta jurisdicción Castrense no es territorial, sino personal, síguese en buena lógica, que la ordinaria territorial de los Ordinarios de lugar no padece detrimento alguno y que la personal de los Vicariatos y Vicarios Castrenses es *cumulativa*, (para nada exclusiva) con la de los Ordinarios en lo que toca directamente a las personas pertenecientes al servicio militar.

Y es precisamente a base de esta índole *especial* de la jurisdicción Castrense que tienen su explicación las disposiciones, que se encuentran al final de los artículos VII y VIII del presente Concordato: "Los capellanes militares —v dígase lo mismo de todo el conglomerado Castrense, exceptuado el Vicario, que por ser tal, depende única y exclusivamente del Papa, cuius vices in hoc gerit— están además sometidos 'ratione loci' a la disciplina y vigilancia de los Ordinarios diocesanos..."²⁷. "La jurisdicción del Vicario Castrense es cumulativa con la de los Ordinarios diocesanos"²⁸.

Finalmente tocante a los Capellanes Castrenses establecía la *Sollemne semper* en su Norma X que: "in exercenda cura animarum sibi a Vicario Castrensi commissarum, meminerint se adstringi *muneribus et obligationibus parochorum*, congrua congruis referendo"²⁹.

²⁶ Recuérdense las expresiones, que recurren con frecuencia en nuestro Código, cuando se trata de la potestad ordinaria: "Episcopi... peculiaribus ecclesiis praeficiuntur" (c. 329, § 1); "Episcopi residentiales sunt ordinarii et immediati pastores in dioecesibus sibi commissis" (c. 334, § 1); "Ordinaria iurisdictione ad confessiones excipiendas... potiuntur... pro suo quisque territorio Ordinarius loci et parochus alique qui loco parochi sunt" (c. 873, § 1). Ni apuremos tanto el principio que lleguemos a identificar la jurisdicción ordinaria con la territorial y viceversa. Solent coincidere, neque ideo convertuntur. La jurisdicción de los Superiores religiosos exentos es ordinaria, y, sin embargo, no es territorial, sino personal.

²⁷ Véase el A.A.S., vol. LIII (1961), p. 301.

²⁸ *Ibidem*.

²⁹ Véase el A.A.S., vol. XXXXIII (1951), p. 564.